

## DERECHO AERONAUTICO

### DENOMINACION DE LAS NORMAS JURIDICAS DEL ESPACIO

Por el Dr. Aldo Armando COCCA

Cuando los elementos de una disciplina jurídica en formación se agrupan en un haz de principios, el ordenador de estos principios se halla ante la necesidad de buscarle un título.

Si bien la terminología es a veces el fruto del uso o de la convención, es cierto, por otra parte, que, en cuanto sea posible, debe corresponder a la idea, al contenido objetivo del hecho o fenómeno que quiere mentar o sintetizar —ha advertido Antonio Ambrosini— (1).

En el presente caso no existe uso ni convención. La materia es novedosísima, y cualquier nomenclatura puede imponerse en virtud de simple repetición. Es oportuno, pues, recoger la advertencia del eminente maestro, por haber tenido el mérito de hallar una fórmula para el Derecho de la Aviación.

Habremos de tratar, por una parte, de buscar la terminología que corresponda a la idea, al contenido objetivo del hecho o fenómeno estudiado jurídicamente. Y por otra parte, inclinarnos en favor de una expresión que comprenda, no sólo el hecho inmediato, sino también los mediatos en esta empresa del hombre por conquistar el universo.

Las normas que resultarán de este hecho, no han de formar una rama o disciplina más en el ya frondoso árbol del Derecho. Será el árbol mismo que extenderá todos sus brazos al infinito universo cósmico. Y será alimentado, en este gigantesco crecimiento, con la savia vigorosa de la ciencia. Por tanto, la conquista del espacio interplanetario traerá una nueva misión del Derecho, nueva y total.

---

(1) Antonio AMBROSINI: *Instituciones de Derecho de la Aviación*. Buenos Aires, 1949, pág. XVI.

No se puede hablar de autonomía, ni siquiera científica, ni tan sólo de gabinete. Ante el hecho que se anuncia y que será el más notable que jamás haya realizado el hombre, sería pueril hablar de la sola sustantividad de la nueva disciplina. ¿Cuándo una rama del Derecho es autónoma? Se dirá cuando constituya un sistema, un conjunto de conocimientos específicos que arrancan de principios propios. Ambrosini ha dado el concepto más preciso en su *Corso di Diritto aeronáutico*: cuando constituye una miniatura del Derecho en general.

Nunca hemos propiciado, ni tampoco hablado de autonomía, sino de una visión diferente del Derecho, provocada por la conquista del espacio interplanetario.

Se ha dicho que hay gentes que, igual sienten crecer la hierba bajo sus pies como descubren por doquier el despuntar de innumerables Derechos nuevos. Y que se trata de una epidemia bastante extendida en nuestro tiempo (2).

Compartimos la utilidad didáctica y profesional de las especializaciones. Pero no nos enrolamos en esta categoría para el caso que tratamos. Pensamos que las reflexiones acerca de un Derecho internapletario son mucho más profundas y trascendentes. Corresponden al campo de la Ciencia del Derecho (3).

Son varias las denominaciones empleadas en los escassísimos trabajos aparecidos hasta el presente. Podríamos hasta decir que en cada escrito se titula la materia de un modo distinto.

De la terminología usada y de la que puede emplearse, surgen muchos rótulos para este derecho en elaboración. Es una de sus características: ningún derecho ha tenido ni podrá tener ligitimamente tan diversas denominaciones. Todas las expresiones ensayadas concurren con un justo título a su caracterización. Este es un motivo más para una meditada selección en la nomenclatura.

---

(2) José María GARCÍA ESCUDERO: *Las libertades del aire y la soberanía de las naciones*. Madrid, MCMLI, pág. 4.

(3) Conf. nuestra ponencia, presentada al VII Congreso Internacional de Astronáutica (Roma, 1956). *Methodes pour l'investigation des problèmes juridiques que pose la conquête de l'espace interplanetaire*.

Veamos las denominaciones empleadas:

*Derecho Astronáutico*: Es una terminología bastante corriente. La han usado con preferencia autores latinos (4). Es la adaptación jurídica de una palabra técnica, la astronáutica, definida como la ciencia de la navegación interstral (5). Esta adaptación simple y llana nos hace recordar las objeciones de Le Goff, quien no creía en absoluto que invenciones puramente mecánicas puedan necesitar concepciones jurídicas nuevas, ni aun permitir las (6).

Se trataría del Derecho que regula la navegación entre los astros. Astro es cualquiera de los cuerpos celestes que pueblan el firmamento. De donde la denominación no puede ser precisa, dado que astros son también las estrellas y otros cuerpos de imposible ocupación o conquista. Más aún, imposibles de alcanzar ni de aproximarse a ellos.

Hemos asistido a diversas controversias últimamente, con motivo de la jerarquización y consecuente autonomía del Derecho de la Aviación. La más notable y reciente es la contenida en las obras de Ambrosini y de Gay de Montellá.

Ambrosini, para fundar su nueva terminología "Derecho de la Aviación" o "Derecho aviatorio", recurre a argumentos de orden mitológico y a hechos históricos. Luego entre en consideraciones de carácter filológico y gramatical. Sostiene, en este último planteo, que la expresión "navegación aérea" es equívoca, por cuanto el verbo navegar, derivado de nave, significa "andar por el agua con nave", "recorrer sobre nave mares y ríos", lo que no tendría nada que hacer con el movimiento y actividad del aeroplano —y menos con el de las otras máquinas volantes—

---

(4) Véase *inter alia*, Joseph KROELL: "Vers un Droit astronomique", en "Zeitschrift für Luftrech", 1952, ampliado y completado bajo el título *Éléments créateurs d'un Droit astronomique*, en "Revue Générale de l'Air", XVI année, Nros. 3-4, 1953, págs. 222-245; Alvaro BAUZA ARAUJO: *Hacia un Derecho astronáutico*, en "Fuerza Aérea", Montevideo, Uruguay. Verano 1956. Año III, N° 7, páginas 114-117.

(5) Alexandre ANANOFF, *Initiation astronomique*, en "Revue Générale de l'Air". Año IX, N° 1, 1946, pág. 17.

(6) M. LE GOFF, *Traité théorique et pratique de Droit aérien*. París, 1934, pág. 12.

en el espacio. Y en segundo lugar, que es profundamente distinto el principio según el cual la nave y el aeroplano se sustentan, la primera en el agua y el segundo en el aire.

Debemos anotar aquí que las últimas ediciones del Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, dan, como una de las acepciones de la palabra "navegar", la de "andar por el aire en globo o en aeroplano". Pero es evidente que se trata de una acepción forzada y que jamás podría emplearse con propiedad el verbo "navegar" para los cohetes y otras máquinas que se trasladan en el espacio cósmico.

Aborda igualmente el aspecto práctico del problema: "Bien considerada, la cuestión podría resultar indiferente, si no fuese que el término de navegación aérea ha sido incentivo para confusiones y teorías erróneas, como la del Código de la Navegación italiano, que, tal como hemos señalado, mezcla navegación por agua y navegación por aire, y pretende que el Derecho del mar sea el Derecho base, el Derecho común aviatorio" (7).

Sobre el particular hemos expresado nuestra opinión con motivo de aparecer el primer tomo de las *Instituciones de Derecho de la Aviación*. Decíamos entonces que este Derecho presentaba la singularidad de que sobre su designación coexistan criterios diferentes, por lo que resultaba útil y deseable hallar la unidad de terminología cuando la legislación es uniforme. Pensábamos en la conveniencia de encomendar a la Comisión Jurídica de las Asambleas de O.A.C.I. o a su Comité Jurídico la unificación de criterio, que tendría la ventaja de señalar los límites de la materia. Y celebrábamos la preocupación del profesor Ambrosini que hemos recordado (8).

Quien ha hecho una de las críticas más extensas a la terminología "Derecho de la aviación" ha sido el profesor Rafael Gay de Montellá. Estima que el alcance de este título haría perder en extensión lo que se ha ganado en intensidad al

---

(7) AMBROSINI, *Instituciones cit.*, Cap. III, págs. 43-44.

(8) En "Revista de la Universidad Nacional de Córdoba". Año XXXVII, Nros. 3-4. Córdoba, 1950. Pág. 1.170.

adoptar la denominación "Derecho aeronáutico", que abarca estrictamente al Derecho que regula el transporte aéreo de personas y de cosas, o sea a la actividad de un tráfico con finalidades especulativas (9).

Tuvimos ocasión de observar con respecto a esta posición que el Derecho aeronáutico no podría referirse estrictamente al transporte aéreo de personas y de cosas. Tendríamos entonces el "Derecho de los transportes aéreos", título propiciado sin éxito por el publicista ruso Pereterski. Hay otras materias que estudia y regula el Derecho aeronáutico en la opinión de los juristas, en la legislación nacional y en los convenios internacionales. Y que no pueden circunscribirse a la actividad de un tráfico con fines especulativos (10).

Las razones que daba Gay de Montellá al atacar la base técnica de la proposición de Ambrosini merecen ser sintetizadas, como asimismo las réplicas que formulamos a las mismas, para señalar las diferencias entre el Derecho de la aviación y el Derecho interplanetario.

Decía el catedrático español a este respecto que tampoco puede sostenerse con propiedad que el avión "vuele". "Gracias a la velocidad de los motores y planos de sustentación, el aire le ofrece la superficie para su desplazamiento y para su sustentación, y esto es lo que realmente hace en el aire, desplazarse en virtud de la sustentación sobre planos de aire, que le ofrecen la adecuada resistencia. Volaría propiamente si sus alas accionasen contra el aire, batiéndolo, como ocurre con las aves (11).

En efecto, las alas son elementos sustentadores. En su movimiento con relación al aire desarrollan una reacción vertical suficiente para equilibrar el peso del aparato. La reacción sustentadora va acompañada de una resistencia al avance, que técnicamente suele denominarse "costo de la sustentación". El

---

(9) Rafael GAY DE MONTELLA: *Principios de Derecho Aeronáutico*. Buenos Aires, 1950, pág. 11.

(10) Véase nuestra tesis doctoral *Derecho Internacional Público Aeronáutico*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, año 1953. Parte primera, pág. 30.

(11) GAY DE MONTELLA: *Principios...*, cit., pág. 11, nota.

hombre ha sustituido la reacción de las alas por las hélices en sus máquinas volantes, y sería impropio negar que las hélices baten el aire. Por otra parte, es indudable la acción autónoma de las alas y del timón en los aparatos creados para el vuelo. Nada más elocuente para convencerse de ello que observar las acrobacias de un avión en picada, giros y espirales verticales, mediorrollos, rizados ("loops"), rollos, barrenas, vuelos invertidos, o simplemente en los aterrizajes y despegues. En definitiva, las críticas formuladas por Gay de Montellá a la terminología de Ambrosini no son tan importantes ni sólidas como para invitar al abandono de la expresión "Derecho de la aviación" (12).

Habremos de evitar disputas como la recordada, o habremos de sostenerlas antes de que el nuevo Derecho se consolide. Las ventajas de unidad de terminología y de concepto son enormes, pues posibilitan para emprender el estudio de una manera precisa, al señalar el ámbito para las reflexiones del jurista hoy, del legislador mañana.

La fórmula "Derecho astronáutico" no se ajusta a la realidad técnica si se observa el desplazamiento de un cohete, "missile", o satélite artificial. Estos aparatos no son "naves". No navegan. Ni siquiera se sustentan en el espacio. Si se quita el aire, el avión o "aeronave" se caería. En el espacio interplanetario no hay aire, no hay sustentación, de donde no puede haber navegación, no puede haber "náutica". Hay circulación entre astros, y más propiamente dicho, entre planetas. El viaje hacia astros que no son planetas carece de sentido.

Si no le es propia la voz "náutica", tampoco le es propia la otra: "astro". Y máxime aplicado al Derecho, pues se referiría solamente a un aspecto: a la circulación o desplazamiento de las invenciones humanas en el espacio interplanetario. No contempla otros hechos, y particularmente la finalidad primordial del hombre: la ocupación o conquista de un planeta determinado o de varios, según sus posibilidades. O del satélite de la Tierra: la Luna.

---

(12) Conf. nuestra tesis, cit., págs. 31-33.

Creemos, por último, que esta denominación ha tenido bastante asidero por su similitud morfológica con Derecho aeronáutico. Pero las normas de este último no le son aplicables más que durante un período mínimo: el tránsito por el aire. Este período se puede contar por segundos. De donde no se advierte la procedencia de contemplarlo.

*Derecho Cosmonáutico*: Se sustituye el prefijo "astro" por "cosmos". El cosmos es la expresión del Universo de todo lo creado. Presenta la ventaja de su generalización. Pero el aditamento "náutico" nos obliga a formular las objeciones precedentes.

Sería el Derecho que regulara la navegación por todo el ámbito de lo existente. Creemos, sin embargo, que el Derecho debe precisarse a lo que resultará viable de ocupación y conquista, al menos en un sentido jurídico, de lo creado. Las masas de fuego de las estrellas podrán ser objeto de aprovechamiento indirecto, pero no de posesión misma.

El vehículo para el desplazamiento en el espacio interplanetario se denominaría, de aceptarse este título, que nos parece ambicioso, "cosmonave".

*Derecho del Espacio*: Es el rótulo empleado por los juristas y autores anglosajones (13). Aunque aparentemente más amplio que los anteriores, en el fondo se reduce a tratar la misma materia: el desplazamiento en el espacio. Al tiempo de ser ocupado, las normas del "Derecho del Espacio" dejarían de tener sentido.

*Derecho Eteronáutico*: La denominación toma en cuenta el éter que se encuentra más allá de la atmósfera y comprendería los viajes, solamente los viajes, por el flúido infinito. Esta ter-

---

(13) Conf. Oscar SCHACHTER: *Legal aspects of Space travel*, en "Journal of the British Interplanetary Society", vol. 11, N° 1, XLIV, enero de 1952, Londres; John COBB COOPER: *Legal problems of Upper Space*, Washington, 1956; Wilfred JENKS: *International Law and Activities in Space* en "The International and Comparative Law Quarterly", Londres, enero de 1956, págs. 99-114; Andrew G. HALEY: *Basic concepts of Space Law-1.—The Unmanned Earth Satellite* (Presented at the Twenty-Fifth Anniversary Annual Meeting American Rocket Society, Chicago, Illinois, November 14-18, 1955); *Space Law and Metalaw - A Synoptic View* (Presented at the VIIth International Astronautical Congress, Rome, Sept. 19, 1956).

minología fue propuesta por un catedrático en la Universidad de Córdoba del modo siguiente: “Si los aparatos de vuelo, saliendo de la atmósfera, circularan por el éter, que en el sentir de los físicos es un flúido imponderable, invisible y elástico que llena todo el espacio, entonces estaríamos frente a un nuevo Derecho, que podría llamarse Derecho Eteronáutico, con lo que toda modificación en el nombre del que corresponde a la aeronavegación carecería de razón, dado que, como tal, no iría más allá de la capa aérea que circunda nuestro globo. Y si algún día el hombre alcanzara esas alturas para penetrar en la atmósfera de otro planeta, si la hubiere, tomando contacto con el núcleo —supuesta una vida similar a la humana—, las relaciones jurídicas que surgieran en tales hipótesis plasmarían otro nuevo Derecho: el Derecho de la Navegación Interplanetaria, o simplemente Derecho Interplanetario.” (14).

Esta denominación está referida y supeditada siempre a la navegación, salvo al final del escrito, que, a juicio nuestro, acierta en la terminología “Derecho interplanetario”, mas no de la “Navegación interplanetaria”.

*Derecho del Cosmos*: Terminología empleada preferentemente por los juristas alemanes (15). Frente a la expresión “Derecho cosmonáutico” ofrece la ventaja de no limitar la materia a la navegación en sí misma, mejor dicho, al mero desplazamiento en el cosmos. Es la más amplia de las denominaciones propuestas.

La Tierra forma parte del cosmos. Se hace procedente la pregunta: ¿Ha de imponerse el Derecho de nuestro planeta al resto de lo creado? A esta pregunta ha dado su respuesta el profesor Ambrosini en 1953, con motivo de un reportaje que se le hiciera en Buenos Aires y que se publicó con el título

---

(14) Enrique OTERO CABALLERO: *Denominación jurídica de los distintos aspectos de la navegación. El Derecho Aeronáutico*, en “Revista del Instituto de Derecho Aeronáutico”, Universidad Nacional de Córdoba, año I, N° 1, enero-abril 1952, pág. 19.

(15) Vladimir MANDL: *Das Weltraumrecht. Ein Problem der Raumfahrt*. Bensheimer, Mannheim. Berlín-Leipzig (1932); Welf HEINRICH PRINZ VON HANNOVER: *Luftrecht und Weltraum*, Hannover, 1953; Alex MEYER: “*Rechtliche Probleme des Weltraumfluges*”, en “*Zeitschrift fuer Luftrecht*”, tomo II, entrega 1, págs. 31 y siguientes, Berlín 1-1-1953.



*¿Nos disputarán la Luna o Marte la soberanía sobre el cielo?* Y he aquí su respuesta: "Si Copérnico y Galileo destruyeron con su descubrimiento el mundo de Tolomeo, que hacía de la Tierra el centro de todo el Universo físico, no por ello se puede negar que la Tierra continúa siendo el centro de todo el Universo jurídico." Pero advierte, sin embargo, que podrían surgir algunos inconvenientes y objeciones. Por ejemplo, si en uno de los satélites naturales existieran otros seres capaces de contrastar las pretensiones del hombre. Surgirían entonces conflictos con todas las consecuencias posibles.

Por estas y otras consideraciones no tan sutiles, es evidente que se impone el prefijo "inter" a la nueva materia.

*Derecho Interastral:* Las críticas que se pueden formular han sido ya expuestas: carece de lógica concebir la posibilidad de vida para el género humano en los astros. Resulta inexplicable hablar de un Derecho interastros, sea en la relación de persona o cosa, o de Estado a territorio.

*Derecho Sideral o Extrasideral:* Por ser lo sidéreo perteneciente a lo relativo a los astros, formulamos los mismos reparos que a la terminología anterior.

*Derecho Extraterrestre:* Dado que la preposición inseparable escogida significa "fuera de", parece evidente su desacierto. No se puede elaborar en la Tierra un Derecho que se representa como *res inter alios acta*. Aun si se hablara de Derecho "del más allá", habría siempre que buscarle su conexión con la Tierra, de donde se hace insustituible otra preposición inseparable "inter", que hemos mencionado ya.

Suponemos que con esta denominación ha de referirse a la parte del Derecho nuevo totalmente desvinculada del control terrestre. Mas esto es precisamente lo primero que ha de evitarse. Se dividiría el Derecho en una parte conexas a la Tierra y otra ajena a la misma. Esta sola hipótesis la señala como la menos indicada de las denominaciones examinadas.

Por último, si hablamos de un "Derecho Extraterrestre", excluimos deliberada y conscientemente a la Tierra y a sus instituciones jurídicas. Pero el Derecho interplanetario nace como consecuencia de un anhelo del hombre. El Derecho *hominum*

*causa constitutum est*, ha recordado ante un planteo semejante Ambrosini. Por tanto, una construcción jurídica como la que se intenta puede pretender hacer prevalecer sobre otros elementos y conceptos físicos el interés del hombre, y en consecuencia el del Estado, que es también una concepción humana (16).

*Derecho Ultraterrestre*: Es la más reciente de las proposiciones de que tenemos conocimiento. Parte del supuesto de ocupación de la Luna con fines de dominio sobre nuestro planeta. "Pues bien, ¿por qué quiere dominar la Tierra una potencia terrestre? Desde luego, para hacer frente a otras potencias de la misma Tierra. Entonces —reflexiona el autor—, suponiendo que una potencia ocupe la Luna para dominar a las demás potencias terrestres, preguntamos: ¿puede hablarse de un "Derecho interplanetario"? Derecho "interplanetario" significaría, en mi opinión, un sistema jurídico que regule las relaciones entre dos o varios "planetas"; al menos, esto es lo que significa implícitamente la denominación. Pero en el caso planteado no se trataría de las relaciones (pacíficas o bélicas) que podrían existir entre la potencia terrestre dueña de la Luna y las demás potencias terrestres. Por consiguiente, sería más lógico hablar de una nueva forma (ultraterrestre, si se quiere) del viejo sistema colonial, que de un "Derecho interplanetario" *stricto sensu*." (17)

El adverbio "ultra" significa "además de". En composición con otras voces ("terrestre" en este caso), "más allá de", "al otro lado de". No existiría exclusión, pero la relación no sería evidente.

Ateniéndonos al reparo formulado a la expresión "Derecho interplanetario", en el sentido de que significaría un sistema jurídico que regule relaciones entre dos o varios planetas, podemos decir que no dejará de existir un Derecho tal por el hecho de que una potencia terrestre llegara a ocupar la Luna. La Luna es un astro, satélite de la Tierra, que nos refleja la luz que recibe del Sol. Por el hecho de carecer de luz propia se asemeja mucho a los planetas y se diferencia sustancialmente de las es-

(16) A. AMBROSINI, en el *Prefacio* a "El espacio aéreo (*dominium coeli*)", de Carlos Alberto Pasini Costadoat. Buenos Aires, 1955. Página 18.

(17) José Julio SANTA PINTER: *Nuevos conceptos en el Derecho Internacional Moderno*, en DJA, N° 6.467. Buenos Aires, 8 de agosto de 1956. Pág. 1.

trellas. El término "Derecho interplanetario" es el más propio, en este caso, aunque las relaciones no se hayan establecido con un planeta propiamente dicho, pues desechamos la fórmula que podría enunciarse de un "Derecho satelitario".

Por otra parte, no dejará de existir un "Derecho interplanetario" en el caso de que no existan seres dotados de inteligencia en otros planetas. Podrá haber una relación de persona (física o moral) a cosa; de Estado o Estados a "territorio"; del planeta Tierra a otro planeta.

*Derecho Satelitario*: Es otro de los supuestos de denominación para la especialidad jurídica en ciernes. Se fundamentaría en las siguientes situaciones: El primer paso en la conquista del espacio interplanetario consistirá en el lanzamiento de satélites artificiales, hecho que tendrá lugar en el curso del Año Geofísico Internacional (1957-58). Satélite artificial es un cuerpo cualquiera que, lanzado desde la Tierra, comienza a girar alrededor de ella cuando ha alcanzado la altura deseada. Describe entonces un recorrido que se ha dado en llamar "órbita satelitaria". Es construido por el hombre, es controlado por el hombre después de su lanzamiento, y no va más allá de la órbita que para su recorrido ha calculado el hombre.

La otra situación radica en el hecho de que el primer paso del hombre consistiría en alcanzar la Luna, satélite natural de nuestro planeta.

De modo que, por algún tiempo, no podríamos movernos más allá de la Luna, y con una experiencia ya grande de satélites artificiales y no otra cosa. La misma estación espacial sería un satélite artificial de la Tierra.

Pero lo que conquista el hombre desde que lanza un satélite artificial no es otra cosa que espacio interplanetario. Cuando llegue a la Luna habrá prolongado el ámbito de su conquista, y así sucesivamente cuando alcance otros planetas. Igual se conquista o domina el mar navegando por la costa que separándose de ella. La conquista del espacio aéreo tuvo lugar con el primer vuelo mecánico. Los aviones supersónicos de hoy no significan sino un mayor perfeccionamiento en el dominio del aire.

*Derecho Interplanetario*: Todo lo expuesto hasta aquí parece evidenciar que esta terminología ha de ser la más precisa. Busquemos esta precisión en lo científico y en lo jurídico.

La cosmografía nos enseña que son planetas ciertos astros desprovistos de luz propia, la que reciben del Sol, en cuyo derredor giran en órbitas elípticas, siempre inclinadas hacia la eclíptica y contenidas en la zona del zodiaco.

Se diferencian en las estrellas fijas en los caracteres siguientes:

- 1º Las estrellas tienen luz propia;
- 2º Las estrellas ofrecen el fenómeno del centelleo, pero no los planetas;
- 3º Las distancias angulares son casi constantes en las estrellas, siendo muy variables en los planetas;
- 4º Los planetas ofrecen un diámetro aparente más o menos sensible, siendo así que las estrellas todas aparecen como puntos.

Con el auxilio de la astronomía y de la cosmografía nos es más fácil determinar el objeto de nuestras investigaciones jurídicas.

Hemos tenido en cuenta estos conocimientos cuando nos vimos ante la necesidad de buscar una terminología apropiada al estudio que iniciábamos. Y desde nuestros primeros trabajos (18) nos decidimos por la denominación "Derecho interplanetario". Nos adherimos al parecer de Kroell, quien concibe el estudio en fases sucesivas y apunta desde ya que el astronáutico será la primera rama del Derecho interplanetario (19). Preferimos enfocar la cuestión desde un punto de vista amplio y, si

---

(18) En la tesis cit., Parte Tercera: *Un derecho en formación: el interplanetario*, Buenos Aires, 1953, págs. 282-345; en la ponencia presentada en el IV Congreso Internacional de Astronáutica (Universidad de Innsbruck), 1954; *Al encuentro de un derecho nuevo: el interplanetario*, en J. A., 1954-IV, sec. doct., pág. 57, etc.

(19) KROELL: *Eléments créateurs d'un Droit astronautique*, cit., página 227.

nos es permitido, con una mayor lógica y un mayor asidero científico.

Debe tenerse fundamentalmente en cuenta cuál es la aspiración del hombre que lo ha impulsado a perfeccionar hasta el asombro los medios para alcanzar las más grandes alturas. Es la conquista de otros "mundos", donde tenga alguna posibilidad de vida, es decir, de satisfacciones espirituales y materiales. Su objeto no es alcanzar los astros, sino los planetas. Alcanzarlos y ocuparlos. Por eso nos pareció impropia, desde el comienzo, la expresión "astronáutica", por las dos voces que componen la palabra. El medio, el vehículo que se ha de emplear, jamás "navegará" ni "volará". Los cohetes utilizados hasta hoy nada tienen de nave, por cuanto se les enciende, sin que sea necesario darles ninguna propulsión inicial, pues desde ese momento se mueven por sí mismos. No vuelan al elevarse sino que perforan el aire, de una manera algo parecida a un proyectil (20).

El hombre no se contentaría con el simple viaje y observación cercana de los cuerpos opacos que puede descubrir en el firmamento. Para el simple viaje ya se han alcanzado alturas extraordinarias. Y en cuanto a la observación, el vehículo no necesitaría ser tripulado, pues mediante aparatos se puede registrar cuanto el ojo humano esté ansioso de atisbar y aun mucho más. El viaje persigue una finalidad precisa: la visita a los lugares alcanzados.

Desde otro punto de vista, el establecimiento de estaciones interplanetarias, finalidad que presumiblemente ha de alcanzarse pronto, nada tiene que ver con la navegación. Estos serán "territorios" en el sentido jurídico que se da a la palabra.

A la visita sucederá la conquista. Conquista supone ocupación. He aquí el primer presupuesto jurídico. Los astros que poseen luz propia son de imposible ocupación. Sólo los planetas podrán ser ocupados, aunque fuere temporalmente. Llamar a la nueva especialización "Derecho astronáutico" sería limitarlo al Derecho de la circulación espacial, sin la conquista de territorios ni la apropiación de otros cuerpos que pueblan el espacio. La

---

(20) Willy LEY: *Cohetes, el futuro de los viajes más allá de la estratosfera*. Traduc. de José Novo Cerro. Buenos Aires, 1947, página 11.

palabra aeronáutica tiene sentido por cuanto el viaje se reduce a eso: navegación por aire, y nada más que eso. En cambio, existen ya hechos que hacen impropia la terminología astronáutica: se han “cazado” meteoros que flotaban en el espacio. por tanto, nos hallamos ante hechos del hombre que han sobrepasado la simple “navegación entre astros”.

El lanzamiento de satélites artificiales y el establecimiento de estaciones supone el dominio del espacio interplanetario. Si se habla de un “Derecho astronáutico”, se circunscribiría la regulación jurídica a la máquina espacial en que se viaja. Cuando ésta se detiene, sea para tomar contacto con las estaciones instaladas en la órbita de la Tierra o más allá, o para “aplanetizar” —según la expresión de Laming— en la Luna o en un planeta, se habría de recurrir a normas que no encuadran dentro de lo “astronáutico”.

Del mismo modo que existe la denominación “internacional”, referida al Derecho que regula relaciones entre Estados, habrá de emplearse la terminología “interplanetario” para las relaciones jurídicas en el espacio y entre planetas.

La denominación “Derecho interplanetario”, aunque aparentemente genérica y ambiciosa, es la más exacta, porque comprende la circulación, dominio, conquista y posesión —objetivos precisos del hombre— de cuanto sea alcanzable en el espacio interplanetario.

Tendremos así, al lado del Derecho nacional —tan viejo como los pueblos— y del Derecho internacional —que aparece con la conformación de las grandes potencias—, un Derecho interplanetario, que reclama de la ciencia todo su aporte para su pronta sistematización.